

--- **RESOLUCIÓN:** 203 (DOSCIENTOS TRES).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de septiembre de (2021)
dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 249/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de dieciséis de junio del presente año, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas**; dentro del **expediente 51/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por *****
*****en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos;
y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** El actor acreditó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones.--- **SEGUNDO:-** Se declara QUE HA PROCEDIDO el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS**, promovido por *****
en contra de *****
argumentos lógico jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.--- **TERCERO:-** Se decreta la CANCELACIÓN del embargo del **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de la pensión y demás prestaciones que percibe *****
ordenado mediante sentencia de fecha (24) veinticuatro de septiembre de (2015) dos mil quince, dictada dentro del expediente 050/2015, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****
en contra de *****
radicado en este Juzgado.--- **CUARTO:-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atentos oficios diridos(sic) al Representante Legal de la Compañía *****.; Secretario General del Comité Ejecutivo Local del Sindicato de la Trabajadores de la

Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, así como al Titular de la Subdelegación Mante Licenciado GUSTAVO ADOLFO ROJAS HERNÁNDEZ, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que ordenen a quien corresponda dejes sin efecto el embargo del **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de la pensión y demás prestaciones que percibe *****.--- **QUINTO:-** No se hace especial condena

en el pago de los gastos y costas, debiendo sufragar las partes la que hubieren erogado.--- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE AL ACTOR Y DEMANDADA MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.-** Así lo acordó y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la demandada por conducto de su abogado licenciado Placido Mata Santana interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del treinta de junio de dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio JMX/1094/2021 de cuatro de agosto del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3394 de veinticuatro de agosto del actual, radicándose el presente toca el día veinticinco del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veintiocho de junio del actual.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El único motivo de inconformidad expuesto por el apoderado de la parte demandada y apelante, ***** , consiste en lo siguiente:-----

“Único.- Es indudable que el C. Juez-quo viola los artículos 113, 115, 392, 393, 397, 398, 409, 411 y 412, toda vez de que al pronunciarse la sentencia no estudió previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio y así mismo toda sentencia debe de ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a faltas de la primera, conforme a los principios generales del derecho, violándose tales preceptos, dado que el C. Juez A-quo no entro en estudio de las excepciones opuestas por el suscrito, sin resolver conforme a la letra de la ley interpretación jurídica ni conforme a los principios generales del derecho, así como tampoco llevo a cabo el análisis y valoración de la pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, sin hacer una valuación de las pruebas contradictorias poniéndolas una frentes a otras, para que así por el enlace interior de las rendidas y las presunciones formen una convicción como lo establece el artículo 392 de la citada ley, a cuyas pruebas como la prueba testimonial que corrió a cargo ***** y ***** , con la cual se acredita que la Ciudadana***** se atiende su enfermedad en forma particular, Documental Pública, consistente en acta de nacimiento de la Ciudadana***** con la cual se acredita la edad de 63 años, Documental Privada, consistente en Resumen Médico de***** , Informe de Autoridad con el cual se acredita que se atendió DM2 con 20 años de evolución y enfermedad renal crónica, lo cual a causa de dichas enfermedades recibió diálisis peritoneal por seis meses, hemodiálisis por cuatro meses y un trasplante de riñón, si bien es cierto que les concedió valor probatorio, pero en ningún las puso unas frente a otras para así determinar si la excepción hecha valer no

destruya la acción y si es procedente se abstendrá de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

Por tanto al no considerarlo así y entrando inmediatamente al estudio de fondo del asunto el A-quo viola los preceptos indicados, en cuyo fondo del negocio únicamente se concretó a valorar el acta de divorcio de la Ciudadana ***** e *****, en el sentido de que se disolvió el vínculo matrimonial que unía a la parte actora con la demandada con la tramitación del juicio de Divorcio Incausado y al no haber acreditado el interés legítimo, por tanto con dicha disolución se extinguió la fuente de obligación del actor, lo cual es incongruente, dado que dicha cuestión es en los casos cuando primero se disuelve el vínculo matrimonial y posteriormente se tramita el Juicio de alimentos y en el evento que nos ocupa primero se interpuso el juicio de alimentos y posteriormente la disolución del vínculo matrimonial y además nos encontramos en un juicio que versa sobre cancelación de alimentos no en una reclamación de alimentos que es una cuestión diferente, cuya cancelación declara procedente, sin tomar en cuenta las referidas pruebas para la procedencia e improcedencia de la excepción hecha valer, violando los preceptos legales invocados y así mismo el artículo 279 del Código Civil vigente para el Estado.- Que a la letra dice.- Los cónyuges deben de darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley determine. Así mismo el artículo 264 de la citada ley, la cual establece los requisitos para la subsistencia de los alimentos en caso de divorcio, los cuales quedaron plenamente demostrados con las pruebas referidas y cuyos requisitos son: la edad el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y las demás que obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Así mismo el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, lo cual en ningún momento ha acontecido.

Ergo, al declarar procedente el juicio que nos ocupa viola los preceptos legales invocados, siendo inaplicable la tesis de jurisprudencia invocada en la resolución recurrida.”

--- **TERCERO.-** El concepto vertido a guisa de agravio por el representante de la reo procesal y recurrente, ***** , resulta: esencialmente fundado, al ser

analizado a través de la causa de pedir y resolver con perspectiva de género, ello como se verá de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Quien representa al recurrente se duele de lo siguiente:-----

--- Aduce, que le ocasiona agravio a su representado el fallo recurrido, pues infringe lo dispuesto en los artículos 113, 115, 392, 393, 397, 398, 409, 411 y 412 del Código Procesal Civil, ya que en dicha sentencia se omitió el estudio de las excepciones que destruyeran la acción, y si alguna de estas se declarara procedente, entonces el juzgador se abstendría de entrar al fondo del negocio, además de que toda sentencia deberá ser fundada y motivada, lo que dice no ocurrió en la especie puesto que el *A quo* no analizó las excepciones opuestas, ni valoró las pruebas exhibidas, ya que con la testimonial a cargo de ***** y ***** se justifica, que la demandada atiende su enfermedad en forma particular; con la documental pública relativa al acta de nacimiento de la reo procesal se demuestra que ésta cuenta con 63 (sesenta y tres) años de edad; con la documental privada consistente en resumen médico e informe de autoridad se justifica, que ***** se atendió de “MD2” con una evolución de 20 (veinte) años, que padece de enfermedad renal crónica por cuya causa recibió diálisis peritoneal por 6 (seis) meses, hemodiálisis por 4 (cuatro) meses y un trasplante de riñón; medios probatorios a los cuales dice, que si bien es cierto el Juez de los autos les confeccionó pleno valor probatorio, no menos cierto es, que no las puso unas frente a las otras para así determinar si la excepción expuesta por la demandada destruía la acción intentada en su contra, y en caso de que la misma resultara procedente, se

abstendría de analizar el fondo del negocio planteado, dejando a salvo los derechos del actor.-

--- Afirma lo anterior al señalar, que el *A quo* procedió inmediatamente al estudio del fondo del negocio planteado, vulnerando en contra de quien representa los numerales que han quedado expuestos, concretándose únicamente a resolver conforme al acta de divorcio de las partes, es decir, dicho juzgador determinó la procedencia de la acción intentada basándose para ello únicamente en que en la especie se había decretado el divorcio entre las partes, y al haberse extinguido el vínculo en virtud del cual se otorgaban los alimentos, procedía la acción intentada, lo que estima es incongruente, dado que dicha hipótesis se actualiza cuando primero se disuelve el matrimonio y posteriormente se promueve el juicio de alimentos, y en la especie, primero se promovió el juicio de alimentos definitivos y posteriormente el de divorcio; máxime que refiere, nos encontramos en un juicio que versa sobre la acción de cancelar alimentos no de reclamación de los mismos, lo que es diferente.-----

--- Por último sostiene, que el Juez natural determinó la procedencia de la acción intentada sin tomar en consideración al momento de resolver las pruebas que obran en autos y que justificaban la procedencia de sus excepciones, vulnerando con dicho actuar los dispositivos invocados previamente, así como lo establecido en el artículo 264 del Código Civil, puesto que el derecho a alimentos se extingue cuando el acreedor deja de necesitarlos, contraiga nuevas nupcias, se una en ***** o haya transcurrido un término igual al que duró el matrimonio, hipótesis las anteriores que dice no se actualizan en la especie; entonces señala, que al determinar la procedencia del juicio que nos ocupa, el Juez de primer grado

violentó en perjuicio de la demanda los numerales que han sido invocados, aunado a que en el presente asunto no es aplicable el criterio expuesto por el juzgador para sostener el sentido de su fallo.-

--- Se le dice al representante de la apelante, que el agravio que precede, analizado a través de la teoría de la causa de pedir, resulta esencialmente fundado; ello, en el entendido que la causa de pedir no implica suplencia de la queja deficiente, sino comprensión de los planteamientos que se expresan en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición, pues se señalan los motivos que originaron ese agravio, así como los dispositivos legales que se violaron lo que trae como consecuencia, que surja la obligación para esta Alzada de examinar la cuestión planteada.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, que dice:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero

silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”

--- Lo anterior, pues al juzgar el presente controvertido con perspectiva de género resulta, que de las pruebas de autos se

advierde una situación de vulnerabilidad o desventaja respecto de la parte demandada, en cuanto a que ésta ha sido tratada en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por DM2 (diabetes mellitus tipo 2), con 20 (veinte) años de evolución, enfermedad renal crónica, lo cual causó diálisis peritoneal por 6 (seis) meses, hemodiálisis por 4 (cuatro) meses y un trasplante de riñón; y diagnosticada actualmente con: retinopatía diabética, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial sistémica y artritis reumatoide; enfermedades por las cuales cuenta con el siguiente tratamiento: diabetes mellitus tipo 2: evolución mal controlada la cual se ha ido modificando la dosis, siendo actualmente tratada con insulina NPH acción intermedia 35ui am, 15ui pm, glibencamida tabletas 5mg una cada 12 horas, nifedipino 30 mg cada 8 horas, ácido micofenólico tabletas administrando 2-2-2, tacrolimus cápsulas administradas 2-0-1, deflazacort tabletas suministradas 1-0-0; circunstancias, que no fueron tomadas en consideración por el juzgador al momento de resolver, y que inciden en los aspectos que deben tomarse en consideración para la pertinencia de que subsista o no la obligación alimentaria una vez ocurrido el divorcio.-----

--- Al efecto, inicialmente debe decirse que el hecho de que la demandada, aquí apelante, esté actualmente divorciada del actor, no es razón suficiente para cancelar la pensión alimenticia que actualmente percibe por parte de su ex esposo; máxime, que en la contestación de la demanda de cancelación de pensión, dicha recurrente manifestó tener necesidad de seguir gozando de una pensión alimenticia, en virtud de que: *“...cuenta con la edad de ** años, lo cual justifico con el acta de nacimiento y mi estado de enfermedad, la cual describí con anterioridad.- II.- SU*

CALIFICACIÓN PROFESIONAL Y POSIBILIDAD DE ACCESO A UN EMPLEO, no tengo ninguna calificación profesional y por mi edad no tengo acceso a un empleo.- DURACIÓN DEL MATRIMONIO Y DEDICACIÓN PASADA Y FUTURA A LA FAMILIA, desde la celebración del matrimonio con el actor hasta la fecha cuidé y atendí a mis hijos...” refiriendo además, que su dicho lo justificaba: “... con RESUMEN CLÍNICO de fecha 10 de Marzo del 2021 en ciudad Xicoténcatl, Tamaulipas, expedido por el Doctor ALBERTO CAMACHO GARCIA y acta de nacimiento de la suscrita en la consta (sic) mi nacimiento en fecha 13 de Julio de 1957, por lo que tengo la edad de 63 años,...”; lo que imponía al juzgador ponderar las circunstancias especiales del caso a efecto de decidir lo conducente.-----

--- Para corroborar lo anterior, resulta necesario analizar lo que ocurre respecto de los alimentos cuando existe el divorcio, previsto en los artículos 264 y 279 del Código Civil, mismos que se transcriben a continuación:-----

“ARTÍCULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

--- De cuya recta interpretación se colige, que:-----

a) En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, *esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes*; tomando en cuenta una serie de circunstancias como son: *la edad y el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo*; la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

b) En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

c) El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

d) Además, que es obligación de ambos cónyuges proporcionarse alimentos entre sí, y que la ley determinará

cuándo quedará subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

--- Y de las actuaciones procesales se colige lo siguiente:-----

- Mediante libelo presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, compareció el actor, *****a promover juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia en contra de su ex esposa *****, fundándose para ello en el hecho, que dicha pensión le había sido otorgada a la demandada cuando todavía era su esposa, empero, en la actualidad ya se encontraban *****s y en la sentencia de divorcio no se le había condenado al pago de una pensión alimenticia, entonces, al haberse extinguido el vínculo en virtud del cual se otorgó dicha prestación, la cancelación de la citada pensión debía resultar procedente.
- Por su parte la demandada compareció, según ocuso del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a contestar la demanda incoada en su contra, refiriendo esencialmente, que debía decretarse la improcedencia del juicio, debido a que la pensión que le había sido otorgada obedecía a su estado de necesidad, ya que se encontraba enferma de diabetes mellitus de 20 (veinte) años, hipertensión arterial desde hacía 5 (cinco) años, que se le había practicado un trasplante renal en el año dos mil dieciséis, y que si bien contó con atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), dicho servicio fue cancelado por el accionante en el año dos mil dieciocho, además, que si no se le había condenado al pago de una pensión alimenticia en el divorcio, tal cuestión

obedecía a que los alimentos ya habían sido fijados previamente en un juicio de alimentos definitivos.

- Obran en autos tanto la documental privada exhibida por la demandada relativa a un resumen médico, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, expedido por el doctor Carlos Alberto Camacho García, con la especialidad de médico cirujano partero, y cédula profesional 10422393; así como un informe de autoridad expedido por la directora del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno; los cuales adminiculados entre sí corroboran las enfermedades a que adujo la demandada en su libelo de contestación.
- Ahora bien, al dictar la sentencia apelada, el *A quo* determinó la cancelación de la pensión alimenticia que el actor proporciona a la parte demandada, bajo la consideración de que en la especie el accionante había justificado la extinción de la fuente de la obligación para suministrar alimentos a la reo procesal, toda vez que dicha obligación sólo subsistiría en tanto durara la relación matrimonial y en el presente caso, dicha relación ya se había fenecido en virtud de la procedencia del divorcio.

--- Así, del análisis de los numerales transcritos y las actuaciones de autos se llega al conocimiento, que dichas premisas fácticas y normativas dejan en claro, que la circunstancia de que posterior a la fecha de la fijación de los alimentos, se haya decretado el divorcio de las partes, de ninguna manera implica que los alimentos deban suspenderse por ese sólo hecho, pues debe quedar en claro, que si el Juez que conoció el divorcio no se pronunció sobre los alimentos

de uno de los cónyuges, fue porque los mismos ya se encontraban garantizados previamente, no así, porque necesariamente resultarán improcedentes; lo anterior, pues la legislación es clara en establecer, que aun decretado el divorcio persiste esa obligación mutua entre quienes fueron cónyuges, de tal suerte que corresponderá a las autoridades jurisdiccionales ponderar las circunstancias descritas para determinar su procedencia.-----

--- Esto es así, dado que el simple hecho de que haya quedado disuelto el vínculo matrimonial, de conformidad con lo expuesto, de ninguna manera implica de suyo el cese de la obligación de darse alimentos, pues como ya se dijo, el Juez de primer grado resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos y con motivo de alguna discapacidad motivada por alguna enfermedad que presente, que en este caso en particular se trata de: retinopatía diabética, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial sistémica y artritis reumatoide; imposibilitan al acreedor para trabajar o que carezca de bienes; debiendo tomar en cuenta, una serie de circunstancias como son: la edad y el estado de salud de los cónyuges, entre otras, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil.-----

--- Al respecto, el Alto Tribunal ha dicho que dentro de la llamada incapacidad para obtener lo necesario para su subsistencia, se entiende incluido el supuesto del cónyuge que padezca una incapacidad y que por ello se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida digna y adecuada. También ha sostenido, que en todo caso, el *A quo* que conozca del asunto, será

quien deba evaluar la pertinencia de que subsista o no, un deber alimentario.-----

--- Al respecto, cobra aplicación en lo que interesa la tesis 1a. CCLIV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 470, de rubro y texto:-----

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad en los alimentos implica no sólo realizar un balance entre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor. A juicio de esta Primera Sala, también implica verificar que el deber no resulte desproporcionado en cuanto a su duración. Ahora bien, el artículo 271 del Código Civil del Estado de México (abrogado por decreto del 7 de junio de 2002) establece: "En los casos del divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente." Como se aprecia, este precepto permite que se imponga una obligación alimentaria por un tiempo indefinido, siempre que la acreedora permanezca soltera y viva honestamente. En este sentido, si bien la obligación alimentaria puede surgir proporcional, es susceptible de volverse inconstitucional cuando se prolongue en el tiempo de tal forma que se vuelva excesiva e injustificada para el deudor alimentario. En consecuencia, cuando el juzgador evalúe la pertinencia de que subsista un deber alimentario, debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos está sujeta a respetar el principio de proporcionalidad. Con esta base, el juzgador puede dejar sin efectos una obligación alimentaria que, a su juicio, se ha vuelto excesiva e injustificada en el tiempo.”

--- Por tanto, no debe soslayarse que la propia ley prevé cuándo quedará subsistente esta obligación en los casos de divorcio y, en este supuesto, el juzgador resolverá sobre el pago de alimentos a favor del ex cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos

padezca de alguna incapacidad que le impida allegarse de sus propios alimentos, para lo cual, reiterando, tomará en cuenta una serie de circunstancias como son: la edad y el estado de salud de los cónyuges, entre otras, en términos de lo dispuesto por el precitado 264.-----

--- En ese sentido, y al no estimarlo así el Juez natural, inobservó los criterios antes invocados, los cuales han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que le impidió juzgar el presente controvertido atendiendo a la perspectiva de género; como así lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro y texto:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar

la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

--- Así las cosas, y analizadas que fueron las constancias procesales y las circunstancias que imperan en el caso específico, a la luz de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil, y con el propósito de decidir sobre la pertinencia de que subsista o no la obligación alimenticia en favor de la parte demandada, esta Sala advierte lo siguiente:-----

- Que en el divorcio incausado promovido por ***** en contra de *****, e identificado con el número *****, no se pronunció consideración alguna respecto de los alimentos de la segunda debido a que los mismos ya se encontraban garantizados en un juicio previo de alimentos definitivos promovido por ***** en contra de su entonces esposo.
- Que se encuentra debidamente justificado en autos que la parte demandada tiene diversos padecimientos o enfermedades, relativos a: retinopatía diabética, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial sistémica y artritis reumatoide, lo cual la imposibilitaría para tener un trabajo y allegarse por sí misma de sus propios alimentos, dado que también cuenta con 63 (sesenta y tres) años de edad

actualmente; además, de que ésta manifestó desde su escrito de contestación que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de los cónyuges, lo que se presumirá que es cierto, y operará en su favor la presunción de necesidad, ya que es un hecho innegable que en nuestro país, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido, de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe señalarse que será a la contraria a quien le corresponderá desvirtuar tal presunción, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, pues establecer lo contrario, esto es, que fuera la acreedora quien tuviera que probar que no cuenta con los medios para su subsistencia, sería tanto como obligarla a demostrar hechos negativos.

- Ilustra a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 6/2013, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Décima Época, aprobada en sesión del 9 de enero de 2013, publicada el 10 de enero de 2013, que establece:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE

DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente,

con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

- Que la parte reo procesal justificó debidamente, que aun cuando ya no subsistía el vínculo matrimonial, tenía la necesidad de seguir percibiendo una pensión alimenticia a cargo de su ex esposo; se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto en términos el artículo 273 del Código Adjetivo Civil, será obligación del accionante demostrar aquellos hechos en que fundó su pretensión, y cuando así lo haga, corresponderá a la parte reo la contraprueba para demostrar sus excepciones, no menos cierto es, que aun cuando en la especie el promovente justificó que actualmente la demandada ya no era su esposa, (señalando que en consecuencia se había extinguido la fuente de la obligación para suministrar alimentos), ésta última también demostró que a pesar de ello no había dejado de necesitar los alimentos, dado que por sus enfermedades o padecimientos, estaba imposibilitada para allegarse por sí misma de lo necesario para su subsistencia.
- Que de las copias certificadas de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el expediente 50/2015, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos se infiere, que ***** promovió dicho procedimiento alegando que tenía necesidad

de recibir alimentos debido a que no podía trabajar a causa de sus enfermedades, determinando aquél juzgador, que el elemento de necesidad se encontraba justificado por la promovente de la siguiente forma: "... **EL TERCERO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN**, relativo a la necesidad de la acreedora alimentista,... acreditándose además la necesidad con la constancia médica expedida a su favor por el Doctor IVAN MAGDALENO VALDERRAMA, visible a foja (6) seis del presente juicio, de la que se desprende que la hoy actora padece de Diabetes Mellitus tipo II, Hipertensión arteria (sic), insuficiencia renal crónica y retinopatía diabética, encontrándose bajo tratamiento médico, circunstancia de la que queda de manifiesto en estado de necesidad de la actora para que el demandado le proporcione alimentos."

--- Por consiguiente, tiene razón quien representa a la apelante cuando sostiene, que en la especie resultaba improcedente la acción intentada en contra de su representada, y que el Juez de los autos no tomó en consideración las pruebas exhibidas en autos al momento de resolver, mismas que justificaban la procedencia de su excepción, pues de haberlo hecho dicho juzgador habría resuelto que, aun cuando en la especie ya no existe el vínculo de matrimonio entre las partes, lo que traería como consecuencia que se hubiera extinguido la fuente de la obligación para suministrar alimentos, tales alimentos habían sido fijados en virtud del estado de necesidad de la demandado, no así, por el sólo hecho de haber sido la esposa del promovente, lo cual no hizo.-----

--- En ese sentido, y apoyando la presente determinación en una perspectiva de género que evite un desequilibrio entre las partes en

controversia, ya que se advierte un claro estado de vulnerabilidad en la persona demandada, este *Ad Quem* considera que en la especie lo que debía resolverse era la subsistencia de la pensión alimenticia en favor de la reo procesal, en el entendido que ésta justificó, por demás, su estado de necesidad al contar con diversos padecimientos o enfermedades, relativos a: retinopatía diabética, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial sistémica y artritis reumatoide, lo cual la imposibilitaría para encontrar un trabajo y allegarse por sí misma de sus propios alimentos, dado que además cuenta con 63 (sesenta y tres) años de edad actualmente, y siempre ha manifestado que su contribución en el matrimonio fue dedicarse preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos; ello hasta en tanto la acreedora no contrajera nuevas nupcias, o se uniera en ***** , o bien, porque hubiera transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.-----

--- En congruencia con lo anterior, y al haber sido analizado el único agravio expuesto por quien representa a la demandada y apelante, a la luz de la teoría de la causa de pedir, así como al resolver con perspectiva de género esta Alzada determina, que ha resultado esencialmente fundado el único agravio expuesto por el representante de la parte demandada y apelante, ***** , por lo que en términos de la disposición prevista en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles lo procedente será revocar y dejar sin efecto la sentencia que da materia al presente recurso, dictada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en el Xicoténcatl, Tamaulipas, para efecto de determinar, que **NO HA PROCEDIDO LA**

ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por ***** , en contra de ***** , así como también y dada la improcedencia del presente juicio, se deberá absolver a la parte demandada del pago de las costas y los gastos procesales erogados por el accionante; y por último, tampoco habrá condena en gastos y costas respecto del promovente debido a que en la especie se trata de una sentencia declarativa, entendiéndose por éstas, las que no contienen otra cuestión, más que lo que respecta a la prestación principal reclamada en el juicio, es decir, que su contenido se agota con la declaración que se hace, por tanto, deberá regirse por la disposición prevista en el diverso 131 del Código Procesal Civil, que señala: *“En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y, III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado.”*, es decir, se deberá atender a la conducta procesal asumida por las partes, o sea, al dolo o mala fe con la que se hubieran conducido durante la substanciación del proceso; y de autos no se advierte, que el actor se hubiera conducido con temeridad o mala fe al interponer la acción promovida, sino que su promoción fue únicamente para intentar un derecho que consideraba le asistía, y en esa tesitura, es

improcedente la citada condena, ya que deberá examinarse en sí la intención del litigante.-----

--- Se cita la tesis de rubro con los siguientes datos de localización: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, Página: 40, Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 47, página 36, Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 112, página 327, que establece:-----

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia”.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Ha resultado el único agravio expresado por la demandada y recurrente, *****, esencialmente fundado, analizados a través de la causa de pedir y con perspectiva de género, en contra de la sentencia del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 51/2021 relativo al juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido por *****, ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en el Xicoténcatl, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de primera instancia, la cual fue impugnada por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve, para quedar en los términos siguientes: *“PRIMERO.- El actor **** no acreditó los hechos constitutivos en que descansa su acción y la reo procesal *****, sí justifico su excepción; en consecuencia.- SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el presente JUCIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS promovido por *****, en contra de *****, por ello sedetermina que.- TERCERO.- La demandada *****, tiene derecho a seguir gozando de una pensión alimenticia a cargo de su ex esposo hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias, o se una en *****, o bien transcurra un término igual a la duración del matrimonio; así como también.---*

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada de las costas y los gastos procesales erogados por su contraria en la tramitación del presente juicio, por otra parte;--- **QUINTO.-** No es procedente condenar al accionante al pago de las costas y los gastos procesales erogados por su contraria en el presente procedimiento, ello en

virtud de lo dispuesto por la fracción I del artículo 131 del Código Adjetivo Civil, debiendo cada parte absolver las que hubiera erogado.- **SEXTO.-** *Notifíquese a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-*
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
 Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
 Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
 Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

La Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 203 (doscientos tres). dictada el viernes, 10 de septiembre de 2021) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 27 (veintisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.